Bogotá D.C.

Señor
IVAN RICARDO GOMEZ MACIAS
Gerente General
GAIA VITARE S.A.S
Correo Electrónico: servicioalcliente@gaiavitare.com
(601) 4216592 EXT 115
carrera 123 No. 14-21 Bodega 5
Bogotá D.C.

Referencia: Respuesta al radicado 2023ER181409 – Derecho de Petición sobre Licencia Ambiental

Respetado Señor Gómez,

Reciba un cordial y respetuoso saludo de parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, en respuesta a su petición en la que expone:

"Gaia Vitare S.A.S realiza el desensamblé manual y fisicomecanico de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos-RAEE, estamos interesados en crear, modificar y/o ampliar nuestra licencia ambiental para nuevos tratamientos de RAEE, por lo tanto, se presentan las siguientes inquietudes con respecto a este trámite":

Considerando que, conforme al Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, corresponde a esta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, muy atentamente nos permitimos dar respuesta de cada una de sus inquietudes en el marco de las competencias de esta Entidad:

1. ***TRATAMIENTO DE TARJETAS DE CIRCUITO IMPRESO PROVENIENTES DE RAEE***

Pregunta No 1. Dado que Gaia Vitare SAS, cuenta con licencia ambiental para el tratamiento de RAEE y obtiene el subproducto que son las tarjetas de circuito impreso. ¿solo se requiere el permiso de emisiones atmosféricas, ya que se realizaría el tratamiento por refinación? o ¿Requiere licencia ambiental para el tratamiento por refinación de tarjetas de circuito impreso? (SIC)

Respuesta: Mediante la Resolución *1634 de 2004 modificada por la Resolución 03332 de 2019* por el cual se otorgó la licencia ambiental para el proyecto "recolección, acondicionamiento, almacenamiento y entrega a terceros autorizados de residuos sólidos electrónicos, y de telecomunicaciones", ubicado en la Carrera 123 No. 14-21, Parque Industrial Caminos de Salazar de la localidad de Fontibón, de la ciudad de Bogotá D.C, se estipuló en el Artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. – MODIFICAR la Resolución No. 1634 del 04 de noviembre de 2004, a la empresa GAIA VITARE S.A.S., identificada con Nit. 830.114.018-3, para el proyecto de: "recolección, acondicionamiento, almacenamiento y entrega a terceros autorizados de residuos sólidos electrónicos, y de telecomunicaciones", ubicado en la Carrera 123 No. 14-21, Parque Industrial Caminos de Salazar de la localidad de Fontibón, de la ciudad de Bogotá D.C., en el sentido de:

1. Ampliar el área del proyecto que incluye el desarrollo de las actividades de Almacenamiento, Tratamiento, Aprovechamiento, el cual se podrá desarrollar en las Bodegas 4, 5, 6, 7, 8 y 9 (Estas dos últimas son proyectadas y hacen parte integral de la Bodega No 07) del Parque Industrial Caminos de Salazar.

2. Almacenamiento de nuevas corrientes de RESPEL las cuales se establecerán en el siguiente artículo del presente acto administrativo.

3. Autorizar el tratamiento de RAEE – Pilas y baterías y Cartuchos de Tóner

4. Autorizar el aprovechamiento de gases refrigerantes, Pilas, baterías y/o acumuladores.

5. Autorizar la disposición final de residuos peligros a través de terceros debidamente autorizados.

(…)

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La presente modificación no ampara ninguna actividad adicional, y solo autoriza la ampliación de área para la ejecución del proyecto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La sociedad GAIA VITARE S.A.S., podrá realizar la actividad de almacenamiento únicamente los Residuos Peligrosos que se enlistan a continuación, de acuerdo con el EIA presentado en el trámite de modificación:

Lista de Residuos Peligrosos cobijados para la actividad de Almacenamiento

(…)

ARTÍCULO TERCERO. - La sociedad GAIA VITARE S.A.S., podrá realizar la actividad de aprovechamiento (Recuperación) únicamente los Residuos Peligrosos Gases Refrigerantes tipo CFC, HCFC y HFC dentro de los cuales se precisan R-12, R-22, R32, R-134 A, R-141B, R-290, R-407C, R-410A, R-502, R-507, R-600, R600A, R-707, R-744, R-1234yf Y R-1234ze.

ARTÍCULO CUARTO. - La sociedad GAIA VITARE LTDA, podrá realizar la actividad de tratamiento únicamente de:

1. Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos RAEE sometidos a Trituración.

2. Pilas salinas y Alcalinas sometidas a Trituración.

3. Cartuchos de Tóner sometidos a desensamble y extracción manual del polvo Tratamiento solo aplica para.

Que en el Decreto 1076 de 2015, SECCIÓN 2. COMPETENCIA Y EXIGIBILIDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL, ARTÍCULO 2.2.2.3.2.1. Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.

Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición.

Así las cosas, se solicita remitir a esta Entidad la descripción del proceso que realizarían para el tratamiento por refinación a las Tarjetas de circuito impreso provenientes de RAEE. Para así poder determinar si este nuevo proceso a las tarjetas de circuito impreso está sujeto a licenciamiento ambiental.

Pregunta No 2. En caso de que la respuesta anterior sea afirmativa ¿Cuáles son los términos de referencia para el tratamiento y/o aprovechamiento de Tarjetas de Circuito impreso por refinación? ó ¿Cuáles son los términos de referencia para el permiso de emisiones atmosféricas para el tratamiento de refinación? (SIC)

Respuesta: Para poder dar una respuesta completa a esta pregunta, y teniendo en cuenta las recomendaciones establecidas en la pregunta anterior, se reitera a la empresa Gaia Vitare SAS debe remitir ante esta Entidad la descripción del proceso que realizarían para el tratamiento por refinación a las Tarjetas de circuito impreso provenientes de RAEE.

Pregunta No 3. Debido a que Gaia Vitare SAS, ya cuenta con licencia ambiental y no quiere alterar la Resolución 1634 de 2004 modificada por la Resolución 03332 de 2019, para la ampliación de nuevos tratamientos ¿qué se debe hacer?, ¿Realizar una ampliación? ¿Realizar una modificación? ¿Realizar un anexo a la licencia obtenida?, ¿Crear una nueva licencia ambiental ya que se implementarán más tratamientos de RAEE? (SIC)

Respuesta: Mediante la Resolución *1634 de 2004 modificada por la Resolución 03332 de 2019* por el cual se otorgó la licencia ambiental para el proyecto "recolección, acondicionamiento, almacenamiento y entrega a terceros autorizados de residuos sólidos electrónicos, y de telecomunicaciones", ubicado en la Carrera 123 No. 14-21, Parque Industrial Caminos de Salazar de la localidad de Fontibón, de la ciudad de Bogotá D.C, se estipuló en el Artículo primero lo siguiente:

> *ARTÍCULO PRIMERO. – MODIFICAR la Resolución No. 1634 del 04 de noviembre de 2004, a la empresa GAIA VITARE S.A.S., identificada con Nit. 830.114.018-3, para el proyecto de: "recolección, acondicionamiento, almacenamiento y entrega a terceros autorizados de residuos sólidos electrónicos, y de telecomunicaciones", ubicado en la Carrera 123 No. 14-21, Parque Industrial Caminos de Salazar de la localidad de Fontibón, de la ciudad de Bogotá D.C., en el sentido de:*
> *1. Ampliar el área del proyecto que incluye el desarrollo de las actividades de Almacenamiento, Tratamiento, Aprovechamiento, el cual se podrá desarrollar en las Bodegas 4, 5, 6, 7, 8 y 9 (Estas dos últimas son proyectadas y hacen parte integral de la Bodega No 07) del Parque Industrial Caminos de Salazar.*

2. Almacenamiento de nuevas corrientes de RESPEL las cuales se establecerán en el siguiente artículo del presente acto administrativo.
3. Autorizar el tratamiento de RAEE – Pilas y baterías y Cartuchos de Tóner
4. Autorizar el aprovechamiento de gases refrigerantes, Pilas, baterías y/o acumuladores.
5. Autorizar la disposición final de residuos peligros a través de terceros debidamente autorizados.
(…)
PARÁGRAFO SEGUNDO. - La presente modificación no ampara ninguna actividad adicional, y solo autoriza la ampliación de área para la ejecución del proyecto.
ARTÍCULO SEGUNDO. - La sociedad GAIA VITARE S.A.S., podrá realizar la actividad de almacenamiento únicamente los Residuos Peligrosos que se enlistan a continuación, de acuerdo con el EIA presentado en el trámite de modificación:
Lista de Residuos Peligrosos cobijados para la actividad de Almacenamiento
(…)
ARTÍCULO TERCERO. - La sociedad GAIA VITARE S.A.S., podrá realizar la actividad de aprovechamiento (Recuperación) únicamente los Residuos Peligrosos Gases Refrigerantes tipo CFC, HCFC y HFC dentro de los cuales se precisan R-12, R-22, R32, R-134 A, R-141B, R-290, R-407C, R-410A, R-502, R-507, R-600, R600A, R-707, R-744, R-1234yf Y R-1234ze.
ARTÍCULO CUARTO. - La sociedad GAIA VITARE LTDA, podrá realizar la actividad de tratamiento únicamente de:
1. Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos RAEE sometidos a Trituración.
2. Pilas salinas y Alcalinas sometidas a Trituración.
3. Cartuchos de Tóner sometidos a desensamble y extracción manual del polvo Tratamiento solo aplica para.

Y teniendo en cuenta que en el Decreto 1076 SECCIÓN 7. MODIFICACIÓN, CESIÓN, INTEGRACIÓN, PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL, Y CESACIÓN DEL TRÁMITE DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL, el cual en el ARTÍCULO 2.2.2.3.7.1. Modificación de la licencia ambiental. Dispone que la licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.
2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.
3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.
4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.

5. Cuando el proyecto, obra o actividad cambie de autoridad ambiental competente por efecto de un ajuste en el volumen de explotación, el calado, la producción, el nivel de tensión y demás características del proyecto.
6. Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciatario para que ajuste tales estudios.
7. Cuando las áreas objeto de licenciamiento ambiental no hayan sido intervenidas y estas áreas sean devueltas a la autoridad competente por parte de su titular.
8. Cuando se pretenda integrar la licencia ambiental con otras licencias ambientales.
9. Para el caso de proyectos existentes de exploración y/o explotación de hidrocarburos en yacimientos convencionales que pretendan también desarrollar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales siempre y cuando se pretenda realizar el proyecto obra o actividad en la misma área ya licenciada y el titular sea el mismo, de lo contrario requerirá adelantar el proceso de licenciamiento ambiental de que trata el presente decreto.
Este numeral no aplica para los proyectos que cuentan con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control, caso en el cual se deberá obtener la correspondiente licencia ambiental.
PARÁGRAFO 1º. Para aquellas obras que respondan a modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen nuevos impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el estudio de impacto ambiental, el titular de la licencia ambiental, solicitará mediante escrito y anexando la información de soporte, el pronunciamiento de la autoridad ambiental competente sobre la necesidad o no de adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental, quien se pronunciará mediante oficio en un término máximo de veinte (20) días hábiles.
El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible señalará los casos en los que no se requerirá adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental o su equivalente, para aquellas obras o actividades consideradas cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de los proyectos; dicha reglamentación aplicará para todas las autoridades ambientales competentes. En materia de cambios menores o ajustes normales en proyectos de infraestructura de transporte se deberá atender a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1682 de 2013.
PARÁGRAFO 2º. A efectos de lo dispuesto en el numeral 5, el interesado deberá presentar la solicitud ante la autoridad ambiental del proyecto, quien remitirá el expediente dentro de los diez (10) días hábiles a la autoridad ambiental competente en la modificación para que asuma el proyecto en el estado en que se encuentre.
PARÁGRAFO 3º. Cuando la modificación consista en ampliación de áreas del proyecto inicialmente licenciado, se deberá aportar el certificado del Ministerio del Interior sobre la presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2613 de 2013."

Al respecto, la empresa Gaia Vitare SAS debe determinar si estos *nuevos tratamientos*, cumple con los casos citados en el artículo para solicitar una modificación de la licencia ambiental, conforme a lo estipulado en el En cuanto a los requisitos para obtener la modificación de la licencia ambiental, en el Decreto 1076 de 2015.

Sin embargo, si GAIA VITARE S. A.S posterior a la revisión del articulo antes en mención, decide solicitar una nueva licencia ambiental, deberá adelantar el trámite de la licencia ambiental ante la Secretaria Distrital de Ambiente, conforme a lo reglamentado en el Decreto 1076 de 2015, SECCIÓN 6. TRÁMITE PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL.

Pregunta No 4. En caso de obtener el licenciamiento o permiso ambiental para el tratamiento de Tarjetas de Circuito Impreso ¿Qué se requiere para importar a Colombia este residuo que es tarjeta de circuito impreso? (SIC)

Respuesta: Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2 DE LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y TRÁNSITO DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS, Sección 1 DEL MOVIMIENTO TRANSFRONTERIZO DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS, ARTÍCULO 2.2.6.2.1.1. Del Movimiento Transfronterizo de Residuos o Desechos Peligrosos (…)

PARÁGRAFO 1. Prohibición. Queda prohibida la introducción, importación o tráfico de residuos o desechos peligrosos al territorio nacional, por parte de cualquier persona natural o jurídica, de carácter público o privado. De igual forma, será prohibida la disposición o recepción final de residuos peligrosos en rellenos sanitarios que no cumplan con la capacidad o condiciones físicas y técnicas adecuadas para tal fin.

De esta manera, se entiende que las Tarjetas de Circuito impresas al considerarse como residuo peligroso provenientes de RAEES no podrán ser objeto de importación.

Pregunta No 5. Para realizar exportación a otros países que cuentan con permiso ambiental para realizar el tratamiento de tarjetas de circuito impreso por refinación ¿Qué documentación requiero por parte de la autoridad ambiental para realizar la exportación de las tarjetas de circuito impreso provenientes de RAEE? (SIC)

Respuesta: Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2 DE LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y TRÁNSITO DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS, Sección 1 DEL MOVIMIENTO TRANSFRONTERIZO DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS, ARTÍCULO 2.2.6.2.1.1. Del Movimiento Transfronterizo de Residuos o Desechos Peligrosos estipula que: “Todo movimiento transfronterizo de residuos o desechos peligrosos está sujeto a lo estipulado en Ley 253 de 1996, por medio de la cual se aprueba el Convenio de Basilea para el Control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación.

El exportador de residuos o desechos peligrosos debe tomar todas las medidas aplicables desde la normatividad vigente, para asegurar que los residuos o desechos peligrosos sean transportados y eliminados de tal manera que se proteja la salud humana y el ambiente por los posibles efectos adversos que pudieran resultar en el desarrollo de dichas actividades.

(…)
PARÁGRAFO 3. Exportación. Solamente podrán ser exportados del territorio nacional aquellos residuos peligrosos que por su complejidad no puedan ser tratados ambiental y sanitariamente dentro del territorio colombiano. Para este caso, el generador, transportador y receptor de residuos peligrosos, deberán cumplir con lo establecido en el Convenio de Basilea y demás normatividad vigente que regule la materia.

Así las cosas, se entiende que para realizar la exportación de tarjetas de circuito impreso se deberá tener en cuenta lo estipulado en Ley 253 de 1996 siempre y cuando estos residuos no puedan ser tratados en el país.

Considerando que su derecho de petición consiste en solicitud de n concepto sobre normativa a nivel nacional, remitimos copia de su consulta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, teniendo en cuenta que es el ente regulador de la normativa relacionada. Esto con el fin de que brinden respuesta integral a su consulta en el marco de sus competencias.

Se solicita amablemente al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible remitir copia a esta Secretaría.

2. TRATAMIENTO DE BATERÍAS SECUNDARIAS PROVENIENTES DE RAEE

Pregunta No 6. Dado que Gaia Vitare SAS, cuenta con licencia ambiental para el tratamiento de RAEE y obtiene el subproducto que son las baterías secundarias. ¿Se requiere licencia ambiental para el tratamiento de baterías secundarías? (SIC)

Respuesta: Teniendo en cuenta lo mencionado la respuesta a la pregunta 1, las actividades licenciadas en la Resolución 1634 de 2004 modificada por la Resolución 03332 de 2019 por el cual se otorgó la licencia ambiental para el proyecto “recolección, acondicionamiento, almacenamiento y entrega a terceros autorizados de residuos sólidos electrónicos, y de telecomunicaciones” y lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, SECCIÓN 2. COMPETENCIA Y EXIGIBILIDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL, ARTÍCULO 2.2.2.3.2.1. Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.

Se reitera que para poder dar una respuesta completa a esta pregunta es necesario que la empresa Gaia Vitare SAS remita ante esta Entidad la descripción del proceso en donde se especifique que tipo de tratamiento se tiene contemplado realizar a las baterías secundarias obtenidas de los RAEES.

Pregunta No 7. En caso de que la respuesta anterior sea afirmativa ¿Cuáles son los términos de referencia para el tratamiento y/o aprovechamiento de baterías secundarias (Ion Litio, Ni/cd y Ni/HM)? (SIC)

Respuesta: Al igual que en la respuesta anterior, es necesario que el usuario determine el tipo de tratamiento que se tiene contemplado realizar a las baterías secundarias obtenidas de los RAEES, para determinar si es necesario la obtención de la licencia ambiental y así mismo remitir los términos de referencia correspondientes.

Pregunta No 8. En caso de obtener el licenciamiento ambiental para el tratamiento de baterías secundarias (Ion Litio, Ni/cd y Ni/HM) ¿Qué se requiere por parte de la autoridad ambiental para importar a Colombia este residuo que son baterías secundarias (Ion Litio, Ni/cd y Ni/HM)? (SIC)

Respuesta: Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2 DE LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y TRÁNSITO DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS, Sección 1 DEL MOVIMIENTO TRANSFRONTERIZO DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS, ARTÍCULO 2.2.6.2.1.1. Del Movimiento Transfronterizo de Residuos o Desechos Peligrosos (…)

PARÁGRAFO 1. Prohibición. Queda prohibida la introducción, importación o tráfico de residuos o desechos peligrosos al territorio nacional, por parte de cualquier persona natural o jurídica, de carácter público o privado. De igual forma, será prohibida la disposición o recepción final de residuos peligrosos en rellenos sanitarios que no cumplan con la capacidad o condiciones físicas y técnicas adecuadas para tal fin.

De esta manera, se entiende que las Baterías al considerarse como residuo peligroso no podrán ser objeto de importación.

Pregunta No 9. Para realizar exportación a otros países que cuentan con permiso ambiental para realizar el tratamiento de baterías secundarias (Ion Litio, Ni/cd y Ni/HM) ¿Qué documentación requiero por parte de la autoridad ambiental para realizar la exportación de baterías secundarias (Ion Litio, Ni/cd y Ni/HM) provenientes de RAEE? (SIC)

Respuesta: Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2 DE LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y TRÁNSITO DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS, Sección 1 DEL MOVIMIENTO TRANSFRONTERIZO DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS, ARTÍCULO 2.2.6.2.1.1. Del Movimiento Transfronterizo de Residuos o Desechos Peligrosos estipula que: “Todo movimiento transfronterizo de residuos o desechos peligrosos está sujeto a lo estipulado en Ley 253 de 1996, por medio de la cual se aprueba el Convenio de Basilea para el Control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación.

El exportador de residuos o desechos peligrosos debe tomar todas las medidas aplicables desde la normatividad vigente, para asegurar que los residuos o desechos peligrosos sean

transportados y eliminados de tal manera que se proteja la salud humana y el ambiente por los posibles efectos adversos que pudieran resultar en el desarrollo de dichas actividades.
(…)

PARÁGRAFO 3. Exportación. Solamente podrán ser exportados del territorio nacional aquellos residuos peligrosos que por su complejidad no puedan ser tratados ambiental y sanitariamente dentro del territorio colombiano. Para este caso, el generador, transportador y receptor de residuos peligrosos, deberán cumplir con lo establecido en el Convenio de Basilea y demás normatividad vigente que regule la materia.

Así las cosas, se entiende que para realizar la exportación de baterías se deberá tener en cuenta lo estipulado en Ley 253 de 1996 siempre y cuando estos residuos no puedan ser tratados en el país.

Considerando que su derecho de petición consiste en solicitud de n concepto sobre normativa a nivel nacional, remitimos copia de su consulta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, teniendo en cuenta que es el ente regulador de la normativa relacionada. Esto con el fin de que brinden respuesta integral a su consulta en el marco de sus competencias.

Se solicita amablemente al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible remitir copia a esta Secretaría.

Pregunta No 10. Debido a que Gaia Vitare SAS, ya cuenta con licencia ambiental y no quiere alterar la Resolución 1634 de 2004 modificada por la Resolución 03332 de 2019, para la ampliación de nuevos tratamientos ¿qué se debe hacer?, ¿Realizar una ampliación? ¿Realizar una modificación? ¿Realizar un anexo a la licencia obtenida?, ¿Crear una nueva licencia ambiental ya que se implementarán más tratamientos de RAEE? (SIC)

Respuesta: Como se mencionó en la respuesta a la pregunta 3 se solicita a la empresa Gaia Vitare SAS evaluar si las nuevas actividades generan nuevos impactos ambientales y si implican el uso y aprovechamiento de recursos naturales adicionales a los autorizados en la Resolución 1634 de 2004 modificada por la Resolución 03332 de 2019 por el cual se otorgó la licencia ambiental para el proyecto “recolección, acondicionamiento, almacenamiento y entrega a terceros autorizados de residuos sólidos electrónicos, y de telecomunicaciones”.

El usuario debe tener en cuenta lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, SECCIÓN 2. COMPETENCIA Y EXIGIBILIDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL, ARTÍCULO 2.2.2.3.2.1. Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto y lo citado en el Decreto 1076 de 2015, SECCION Sección 7 CESIÓN, INTEGRACIÓN, PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL, Y CESACIÓN DEL TRÁMITE DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL.

De esta manera determinar si las modificaciones planteadas cumplen citados en el artículo para solicitar una modificación de la licencia ambiental, o por el contrario deberá adelantar el trámite de una nueva licencia ambiental ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

3. TRATAMIENTO DE LUMINARIAS DE MERCURIO PROVENIENTES DE RAEE

Pregunta No 11. ¿Se requiere licencia ambiental para el tratamiento de luminarias de mercurio (tubos fluorescentes)? (SIC)

Respuesta: En el Decreto 1076 de 2015, SECCIÓN 2. COMPETENCIA Y EXIGIBILIDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL, ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Dispone:

"*Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción*.

(…)

10. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita

Así, se tiene que la actividad de tratamiento de luminarias de mercurio (tubos fluorescentes) está sujeta a Licenciamiento Ambiental por tratarse de Residuos peligrosos de acuerdo a lo estipulado en el Anexo II del Decreto 1076 de 2015 (A 1030 Desechos que tengan como constituyentes o contaminantes cualquiera de las sustancias siguientes: Mercurio; compuestos de mercurio)

Pregunta No 12. En caso de que la respuesta anterior sea afirmativa ¿Cuáles son los términos de referencia para el tratamiento y/o aprovechamiento de luminarias de mercurio (tubos fluorescentes)? (SIC)

Respuesta:

En el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.3.2, se señala que los términos de referencia son lineamientos generales que la autoridad ambiental establece para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales requeridos para el trámite de solicitud de una licencia ambiental.

Así las cosas, esta Secretaria le remite los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental aplicables a proyectos de "*CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE INSTALACIONES CUYO OBJETO SEA EL ALMACENAMIENTO, TRATAMIENTO,*

APROVECHAMIENTO, RECUPERACIÓN Y/O DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS PELIGROSOS DENTRO DEL PERÍMETRO URBANO DE BOGOTÁ D.C".

Adicional a la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, la cual será de obligatorio cumplimiento.

4. TRATAMIENTO Y APROVECHAMIENTO DE MATALES FERROSOS Y NO FERROSOS
Pregunta No 13. ¿Se requiere licencia o permiso ambiental para el tratamiento de metales ferrosos y no ferrosos, ya que es un material aprovechable y no un residuo peligroso? (SIC)

Respuesta: De acuerdo con lo reglamentado en el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En la Sección 2 del mencionado Decreto sobre la competencia y exigibilidad de la licencia ambiental, se desarrolla la reglamentación sobre los proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental artículos 2.2.2.3.2.2. y 2.2.2.3.2.3., para los cuales la Autoridad Ambiental Competente, otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental.

En lo que respecta al Artículo 2.2.2.3.2.3. "Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción". Establece un listado taxativo de los proyectos, obras o actividades para los cuales la Secretaría Distrital de Ambiente, podrá otorgar o negar licencias ambientales en el área de su jurisdicción.

Así las cosas, luego de la revisión del listado de los proyectos para los cuales la Secretaria Distrital de Ambiente es competente en otorgar o negar la licencia ambiental, se encontró que las actividades relacionadas con el tratamiento de metales ferrosos y no ferrosos, **NO** requieren del trámite de Licencia Ambiental.

Pregunta No 14. ¿Se requiere el permiso de emisiones atmosféricas, ya que el tratamiento se realizaría por refinación? (SIC)

Respuesta: Como se mencionó en la pregunta 1, para poder dar una respuesta completa esta entidad requiere que la empresa Gaia Vitare SAS remita la descripción del proceso que realizaría para el tratamiento por refinación a los metales ferrosos y no ferrosos.

Pregunta No 15. En caso de que la respuesta anterior sea afirmativa ¿Cuáles son los términos de referencia para el tratamiento y/o aprovechamiento de metales ferrosos y no ferrosos por refinación? Ó ¿Cuáles son los términos de referencia para el permiso de emisiones atmosféricas para el tratamiento de refinación? (SIC)

Respuesta: Teniendo en cuenta la recomendación estipulada en la pregunta anterior, esta Entidad reitera que para poder dar una repuesta completa debe contar con la descripción del proceso que realizarían para el tratamiento por refinación a los metales ferrosos y no ferrosos.

Pregunta No 16. En caso de realizar el tratamiento de metales ferrosos y no ferrosos, ¿requiero o no requiero permiso por parte de la autoridad ambiental para exportar este material aprovechable como acero, aluminio, cobre? (SIC)

Respuesta: Con relación a la exportación de material aprovechable como acero, aluminio y cobre esta Entidad le recomienda la revisión de la siguiente legislación:

-Decreto 647 de 2023 “Por la cual se establece un contingente transitorio para las exportaciones de desperdicios y desechos de chatarra, de fundición de hierro o acero y lingotes de chatarra de hierro o acero Clasificadas en las subpartidas arancelarias 7204.10.00.00, 7204.21.00.00, 7204.29.00.00, 7204.30.00.00 y 7204.49.00.00”

- Decreto 1051 de 2021 “Por el cual se adoptan medidas transitorias sobre la exportación de chatarra de fundición de hierro o acero, lingotes de chatarra de hierro o acero.”

- Decreto 1771 de 2004 “por el cual se adoptan medidas transitorias sobre las exportaciones de chatarra de fundición de hierro o acero, lingotes de chatarra de hierro o acero y desperdicios y desechos de cobre, de aluminio y de plomo.”

Pregunta No 17. Amablemente solicito a la autoridad ambiental ¿Cuáles son las compañías que cuentan con permiso de emisiones atmosféricas para el tratamiento por refinación de metales ferrosos y no ferrosos? (SIC)

Respuesta: Una vez revisada la documentación relacionada en las bases del sistema de correspondencia FOREST, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA informa que no cuenta con empresas que requieran permiso de emisiones para la refinación de metales no ferrosos.

5. INFORMACIÓN CARTUCHOS DE TONER
Pregunta No 18. ¿Se requiere permiso por parte de la autoridad ambiental para importar cartuchos de toner de tinta y polvillo usados, para proceder a realizar el tratamiento de este? (SIC)

Respuesta: Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2 DE LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y TRÁNSITO DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS,

Sección 1 DEL MOVIMIENTO TRANSFRONTERIZO DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS, ARTÍCULO 2.2.6.2.1.1. Del Movimiento Transfronterizo de Residuos o Desechos Peligrosos (…)

PARÁGRAFO 1. Prohibición. Queda prohibida la introducción, importación o tráfico de residuos o desechos peligrosos al territorio nacional, por parte de cualquier persona natural o jurídica, de carácter público o privado. De igual forma, será prohibida la disposición o recepción final de residuos peligrosos en rellenos sanitarios que no cumplan con la capacidad o condiciones físicas y técnicas adecuadas para tal fin.

De esta manera, se entiende que los cartuchos de toner de tinta y polvillo usados al considerarse como residuo peligroso no podrán ser objeto de importación.

Considerando que su derecho de petición consiste en solicitud de n concepto sobre normativa a nivel nacional, remitimos copia de su consulta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, teniendo en cuenta que es el ente regulador de la normativa relacionada. Esto con el fin de que brinden respuesta integral a su consulta en el marco de sus competencias.

Se solicita amablemente al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible remitir copia a esta Secretaría.

Pregunta No 19. ¿Se requiere o no permiso por parte de la autoridad ambiental para realizar la exportación de cartuchos de toner de tinta y polvillo usados? (SIC)

Respuesta: Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2 DE LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y TRÁNSITO DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS, Sección 1 DEL MOVIMIENTO TRANSFRONTERIZO DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS, ARTÍCULO 2.2.6.2.1.1. Del Movimiento Transfronterizo de Residuos o Desechos Peligrosos estipula que: “Todo movimiento transfronterizo de residuos o desechos peligrosos está sujeto a lo estipulado en Ley 253 de 1996, por medio de la cual se aprueba el Convenio de Basilea para el Control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación.

El exportador de residuos o desechos peligrosos debe tomar todas las medidas aplicables desde la normatividad vigente, para asegurar que los residuos o desechos peligrosos sean transportados y eliminados de tal manera que se proteja la salud humana y el ambiente por los posibles efectos adversos que pudieran resultar en el desarrollo de dichas actividades.
(…)
PARÁGRAFO 3. Exportación. Solamente podrán ser exportados del territorio nacional aquellos residuos peligrosos que por su complejidad no puedan ser tratados ambiental y sanitariamente dentro del territorio colombiano. Para este caso, el generador, transportador y receptor de residuos peligrosos, deberán cumplir con lo establecido en el Convenio de Basilea y demás normatividad vigente que regule la materia.

Así las cosas, se entiende que para realizar la exportación de cartuchos de toner de tinta y polvillo se deberá tener en cuenta lo estipulado en Ley 253 de 1996 siempre y cuando estos residuos no puedan ser tratados en el país.

Considerando que su derecho de petición consiste en solicitud de n concepto sobre normativa a nivel nacional, remitimos copia de su consulta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, teniendo en cuenta que es el ente regulador de la normativa relacionada. Esto con el fin de que brinden respuesta integral a su consulta en el marco de sus competencias.

Se solicita amablemente al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible remitir copia a esta Secretaría.

6. TRATAMIENTO RESIDUOS PELIGROSOS
Pregunta No 20. ¿Se requiere licencia o permiso ambiental para realizar el tratamiento y aprovechamiento de residuos peligrosos de envases plásticos y envases de metales ferrosos y no ferrosos? (SIC)

Respuesta: Mediante la Resolución *1634 de 2004 modificada por la Resolución 03332 de 2019* por el cual se otorgó la licencia ambiental para el proyecto "recolección, acondicionamiento, almacenamiento y entrega a terceros autorizados de residuos sólidos electrónicos, y de telecomunicaciones", ubicado en la Carrera 123 No. 14-21, Parque Industrial Caminos de Salazar de la localidad de Fontibón, de la ciudad de Bogotá D.C, se estipuló en el Artículo primero lo siguiente:

> *ARTÍCULO PRIMERO. – MODIFICAR la Resolución No. 1634 del 04 de noviembre de 2004, a la empresa GAIA VITARE S.A.S., identificada con Nit. 830.114.018-3, para el proyecto de: "recolección, acondicionamiento, almacenamiento y entrega a terceros autorizados de residuos sólidos electrónicos, y de telecomunicaciones", ubicado en la Carrera 123 No. 14-21, Parque Industrial Caminos de Salazar de la localidad de Fontibón, de la ciudad de Bogotá D.C., en el sentido de:*
> *1. Ampliar el área del proyecto que incluye el desarrollo de las actividades de Almacenamiento, Tratamiento, Aprovechamiento, el cual se podrá desarrollar en las Bodegas 4, 5, 6, 7, 8 y 9 (Estas dos últimas son proyectadas y hacen parte integral de la Bodega No 07) del Parque Industrial Caminos de Salazar.*
> *2. Almacenamiento de nuevas corrientes de RESPEL las cuales se establecerán en el siguiente artículo del presente acto administrativo.*
> *3. Autorizar el tratamiento de RAEE – Pilas y baterías y Cartuchos de Tóner*
> *4. Autorizar el aprovechamiento de gases refrigerantes, Pilas, baterías y/o acumuladores.*
> *5. Autorizar la disposición final de residuos peligros a través de terceros debidamente autorizados.*
> *(…)*

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La presente modificación no ampara ninguna actividad adicional, y solo autoriza la ampliación de área para la ejecución del proyecto.
ARTÍCULO SEGUNDO. - La sociedad GAIA VITARE S.A.S., podrá realizar la actividad de almacenamiento únicamente los Residuos Peligrosos que se enlistan a continuación, de acuerdo con el EIA presentado en el trámite de modificación:
Lista de Residuos Peligrosos cobijados para la actividad de Almacenamiento
(…)
ARTÍCULO TERCERO. - La sociedad GAIA VITARE S.A.S., podrá realizar la actividad de aprovechamiento (Recuperación) únicamente los Residuos Peligrosos Gases Refrigerantes tipo CFC, HCFC y HFC dentro de los cuales se precisan R-12, R-22, R32, R-134 A, R-141B, R-290, R-407C, R-410A, R-502, R-507, R-600, R600A, R-707, R-744, R-1234yf Y R-1234ze.
ARTÍCULO CUARTO. - La sociedad GAIA VITARE LTDA, podrá realizar la actividad de tratamiento únicamente de:
1. Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos RAEE sometidos a Trituración.
2. Pilas salinas y Alcalinas sometidas a Trituración.
3. Cartuchos de Tóner sometidos a desensamble y extracción manual del polvo Tratamiento solo aplica para.

Por otra parte, en el Decreto 1076 de 2015, SECCIÓN 2. COMPETENCIA Y EXIGIBILIDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL, ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Dispone:

"*Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción*.

(…)

10. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita

(…)

Así, se tiene que para desarrollar la actividad de tratamiento y aprovechamiento de residuos peligrosos diferentes a los mencionados en la lista taxativa de la Resolución *1634 de 2004 modificada por la Resolución 03332 de 2019* por el cual se otorgó la licencia ambiental para el proyecto "recolección, acondicionamiento, almacenamiento y entrega a terceros autorizados de residuos sólidos electrónicos, y de telecomunicaciones" requerirá por parte de la empresa Gaia Vitare SAS modificación de la Licencia Ambiental o pronunciamiento de la autoridad ambiental sobre viabilidad de considerarlo un cambio menor o ajuste ordinario dentro de la actividad licenciada.

Pregunta No 21. En caso de que la respuesta anterior sea afirmativa, ¿Cuáles son los términos de referencia para el tratamiento de residuos peligrosos? (SIC)

Respuesta: Como se mencionó en la respuesta a la pregunta número 12, los términos de referencia para el tratamiento de residuos peligrosos para la elaboración del estudio de impacto ambiental aplicables a proyectos son los: "*CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE INSTALACIONES CUYO OBJETO SEA EL ALMACENAMIENTO, TRATAMIENTO, APROVECHAMIENTO, RECUPERACIÓN Y/O DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS PELIGROSOS DENTRO DEL PERÍMETRO URBANO DE BOGOTÁ D.C*".

Igualmente se recuerda que, adicional a la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, la cual será de obligatorio cumplimiento.

Pregunta No 22. Debido a que Gaia Vitare SAS, ya cuenta con licencia ambiental y no quiere alterar la Resolución 1634 de 2004 modificada por la Resolución 03332 de 2019, para la ampliación de nuevos tratamientos ¿qué se debe hacer?, ¿Realizar una ampliación? ¿Realizar una modificación? ¿Realizar un anexo a la licencia obtenida?, ¿Crear una nueva licencia ambiental ya que se implementarán más tratamientos? (SIC)

Respuesta: Mediante la Resolución *1634 de 2004 modificada por la Resolución 03332 de 2019* por el cual se otorgó la licencia ambiental para el proyecto "recolección, acondicionamiento, almacenamiento y entrega a terceros autorizados de residuos sólidos electrónicos, y de telecomunicaciones", ubicado en la Carrera 123 No. 14-21, Parque Industrial Caminos de Salazar de la localidad de Fontibón, de la ciudad de Bogotá D.C, se estipuló en el Artículo primero lo siguiente:

> *ARTÍCULO PRIMERO. – MODIFICAR la Resolución No. 1634 del 04 de noviembre de 2004, a la empresa GAIA VITARE S.A.S., identificada con Nit. 830.114.018-3, para el proyecto de: "recolección, acondicionamiento, almacenamiento y entrega a terceros autorizados de residuos sólidos electrónicos, y de telecomunicaciones", ubicado en la Carrera 123 No. 14-21, Parque Industrial Caminos de Salazar de la localidad de Fontibón, de la ciudad de Bogotá D.C., en el sentido de:*
> *1. Ampliar el área del proyecto que incluye el desarrollo de las actividades de Almacenamiento, Tratamiento, Aprovechamiento, el cual se podrá desarrollar en las Bodegas 4, 5, 6, 7, 8 y 9 (Estas dos últimas son proyectadas y hacen parte integral de la Bodega No 07) del Parque Industrial Caminos de Salazar.*
> *2. Almacenamiento de nuevas corrientes de RESPEL las cuales se establecerán en el siguiente artículo del presente acto administrativo.*
> *3. Autorizar el tratamiento de RAEE – Pilas y baterías y Cartuchos de Tóner*

4. Autorizar el aprovechamiento de gases refrigerantes, Pilas, baterías y/o acumuladores.
5. Autorizar la disposición final de residuos peligros a través de terceros debidamente autorizados.
(…)
PARÁGRAFO SEGUNDO. - La presente modificación no ampara ninguna actividad adicional, y solo autoriza la ampliación de área para la ejecución del proyecto.
ARTÍCULO SEGUNDO. - La sociedad GAIA VITARE S.A.S., podrá realizar la actividad de almacenamiento únicamente los Residuos Peligrosos que se enlistan a continuación, de acuerdo con el EIA presentado en el trámite de modificación:
Lista de Residuos Peligrosos cobijados para la actividad de Almacenamiento
(…)
ARTÍCULO TERCERO.- La sociedad GAIA VITARE S.A.S., podrá realizar la actividad de aprovechamiento (Recuperación) únicamente los Residuos Peligrosos Gases Refrigerantes tipo CFC, HCFC y HFC dentro de los cuales se precisan R-12, R-22, R32, R-134 A, R-141B, R-290, R-407C, R-410A, R-502, R-507, R-600, R600A, R-707, R-744, R-1234yf Y R-1234ze.
ARTÍCULO CUARTO.- La sociedad GAIA VITARE LTDA, podrá realizar la actividad de tratamiento únicamente de:
1. Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos RAEE sometidos a Trituración.
2. Pilas salinas y Alcalinas sometidas a Trituración.
3. Cartuchos de Tóner sometidos a desensamble y extracción manual del polvo Tratamiento solo aplica para.

Así, se tiene que la actividad de tratamiento y aprovechamiento de residuos peligrosos diferentes a los mencionados en la lista taxativa de la Resolución *1634 de 2004 modificada por la Resolución 03332 de 2019* por el cual se otorgó la licencia ambiental para el proyecto "recolección, acondicionamiento, almacenamiento y entrega a terceros autorizados de residuos sólidos electrónicos, y de telecomunicaciones" deberán ser objeto de Licenciamiento Ambiental por parte de la empresa Gaia Vitare SAS

***Nota: Adicional al oficio de respuesta que nos otorgue la Secretaria Distrital de Ambiente, amablemente solicitamos una asesoría virtual y/o mesa de trabajo con la dirección de control ambiental, con el fin de aclarar estas inquietudes."* (SIC)**

Respuesta: Conforme al Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 del 04 de mayo de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, corresponde a esta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Considerando su solicitud de mesa de trabajo, muy atentamente lo convocamos a reunión en la Secretaría Distrital de Ambiente el próximo 7 de septiembre a las 2pm.

Sin embargo, la Dirección de Control Ambiental se permite aclarar que no podrá dar asesoría para tramites de licenciamiento ambiental para proyectos, obras o actividades que se encuentren en el Artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015 en el marco de sus competencias como futura entidad evaluadora del EIA por medio del cual se podrá determinar la viabilidad para otorgar una Licencia Ambiental.

De igual manera, esta Dirección le remite los requisitos y costos para tramitar una Licencia Ambiental ante la Secretaria Distrital de Ambiente, así como los requisitos para la modificación de una licencia ambiental.

Los requisitos para adelantar el trámite de la licencia ambiental ante la Secretaria Distrital de Ambiente, deberán realizarse conforme a lo reglamentado en el Decreto 1076 de 2015, SECCIÓN 6. TRÁMITE PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL:

ARTÍCULO 2.2.2.3.5.1. Del estudio de impacto ambiental (EIA). El estudio de impacto deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales y los términos de referencia expedidos para el efecto, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente:

1. Información del proyecto, relacionada con la localización, infraestructura, actividades del proyecto y demás información que se considere pertinente.

2. Caracterización del área de influencia del proyecto, para los medios abiótico, biótico y socioeconómico.

3. Demanda de recursos naturales por parte del proyecto; se presenta la información requerida para la solicitud de permisos relacionados con la captación de aguas superficiales, vertimientos, ocupación de cauces, aprovechamiento de materiales de construcción, aprovechamiento forestal, recolección de especímenes de la diversidad biológica con fines no comerciales, emisiones atmosféricas, gestión de residuos sólidos, exploración y explotación de aguas subterráneas

4. Información relacionada con la evaluación de impactos ambientales y análisis de riesgos

5. Zonificación de manejo ambiental, definida para el proyecto, obra o actividad para la cual se identifican las áreas de exclusión, las áreas de intervención con restricciones y las áreas de intervención.

6. Evaluación económica de los impactos positivos y negativos del proyecto.

7. Plan de manejo ambiental del proyecto, expresado en términos de programa de manejo, cada uno de ellos diferenciado en proyectos y sus costos de implementación.

8. Programa de seguimiento y monitoreo, para cada uno de los medios abiótico, biótico y socioeconómico.

9. Plan de contingencias para la construcción y operación del proyecto; que incluya la actuación para derrames, incendios, fugas, emisiones y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos.

10. Plan de desmantelamiento y abandono, en el que se define el uso final del suelo, las principales medidas de manejo, restauración y reconformación morfológica.

11. Plan de inversión del 1 %, en el cual se incluyen los elementos y costos considerados para estimar la inversión y la propuesta proyectos inversión, conformidad con lo dispuesto en la sección 1, capítulo 3, título 9, parte 2, libro 2 de este decreto o la norma lo modifique, sustituya o derogue

12. Plan de compensación por pérdida de biodiversidad de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012 o la que modifique, sustituya o derogue.

En lo que respecta a los costos del trámite de evaluación de la solicitud de licencia ambiental, deberá tenerse en consideración lo dispuesto en el *PARÁGRAFO* 1º del precitado Artículo 2.2.2.3.6.3, en el cual se estableció: "*Al efectuar el cobro del servicio de evaluación, las autoridades ambientales tendrán en cuenta el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y sus normas reglamentarias."*

Finalmente, y de conformidad con el PARÁGRAFO 4º del artículo 2.2.2.3.6.3 se reitera que:

"Cuando el estudio de impacto ambiental (EIA) no cumpla con los requisitos mínimos del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales la autoridad ambiental mediante acto administrativo dará por terminado el trámite y el solicitante podrá presentar una nueva solicitud."

Por su parte, los requisitos para adelantar el trámite para obtener la modificación de la licencia ambiental ante la Secretaria Distrital de Ambiente, se encuentran en el Decreto 1076 ARTÍCULO 2.2.2.3.7.1:

Requisitos para la modificación de la licencia ambiental. Cuando se pretenda modificar la licencia ambiental se deberá presentar y allegar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información:

> *1. Solicitud suscrita por el titular de la licencia. En caso en que el titular sea persona jurídica, la solicitud deberá ir suscrita por el representante legal de la misma o en su defecto por el apoderado debidamente constituido.*

2. La descripción de la (s) obra (s) o actividad (es) objeto de modificación; incluyendo plano y mapas de la localización, el costo de la modificación y la justificación.
3. El complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales si los hubiera y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo a la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
4. Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de la evaluación de los estudios ambientales del proyecto, obra o actividad. Para las solicitudes radicadas ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se deberá realizar la autoliquidación previa a la solicitud de modificaciones.
5. Copia de la constancia de radicación del complemento del estudio de impacto ambiental ante la respectiva autoridad ambiental con jurisdicción en el área de influencia directa del proyecto."

En los anteriores términos, esta Autoridad queda atenta a aclarar cualquier inquietud adicional al respecto.

Atentamente,

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Anexos: Términos de referencia para la "Construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o Disposición final de Residuos Peligrosos dentro del perímetro urbano de Bogotá DC"

Proyectó: NATALIA NARVAEZ TORRES
Revisó:

Aprobó: RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO